

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuacion.)

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicación de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

En ningún caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incurso en reponsabilidad por faltas cometidas en la instrucción de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se

les reclame por dichas oficinas.

Quedan, por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonación del pago de la contribución en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán de de la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonación durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construcción ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos, según su clasificación.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á más repartir con arreglo al tercer caso del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administración central y provincial del ramo como juzgue más conveniente para el servicio del Estado, y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley.

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluación podrán continuar en su mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganización de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organización y procedimientos de los Tribunales de la Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la más rápida y acertada resolución de los asuntos de aquel orden, y á fijar

las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al en que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organización, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorización para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorización tiene carácter legislativo.

Art. 31. Se autoriza al Gobierno para que durante el ejercicio del presupuesto y dentro de los créditos consignados en este, reorganice los servicios de Guerra y Marina, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y empleados de uno y otro ramo las modificaciones que la reorganización exija, obteniendo mayores economías.

Las excedencias que en las respectivas clases produzca la reducción de las plantillas, se amortizarán, aplicando á este fin una de cada tres vacantes que ocurran.

Se prohíbe el pase de Oficiales subalternos á las escalas de reserva retribuida, en las cuales se amortizará

además una de cada tres vacantes de Jefes y Capitanes de las que se cubren en la actualidad con personal de las activas, pudiendo el Gobierno introducir en estas las reformas que estime convenientes para movilizarlas y hacer después extensiva á los Jefes y Capitanes en el ejercicio de este presupuesto la prohibición de pasar á las de reserva.

Se suprime la Academia de Estado Mayor y el crédito consignado para la suprimida de sargentos.

Los beneficios del art. 3.º transitorio del vigente reglamento de ascensos de Generales, Jefes y Oficiales en tiempo de paz, se concederán solamente á los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Jurídico, Administrativo, de Sanidad, Veterinaria, Equitación, Alabarderos y á los individuos del Auxiliar de oficinas militares comprendidos en el artículo 2.º adicional del reglamento del Cuerpo.

Para el abono del sueldo del empleo superior, se formará una escala en que se comprendan los Jefes y Oficiales del Arma general en que esté más retrasado el ascenso, y todos los de los Cuerpos expresados que tengan derecho á los beneficios del citado artículo transitorio. En esta escala se tomará el puesto dentro de cada clase como si todos perteneciesen á una misma arma y por las antigüedades que resulten, equiparando los grados y empleos del arma general á los de una y otra clase personales, entrando los Jefes y Oficiales que disfruten estos en el goce del sueldo del empleo superior al obtener este empleo el del Arma general que ocupa el número inmediato anterior en la escala de referencia.

Además de las amortizaciones anteriormente expresadas, se verificarán las siguientes:

1.º La de primeros Tenientes de las escalas activas, hoy supernumerarios, por consecuencia de la reducción de esta clase, acordada en Real decreto de 27 de Setiembre de 1890.

2.º La de los primeros Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, excedentes de plantilla.

3.º La de todo el personal agregado á la Administracion central de Guerra.

Art. 32. El Gobierno dispondrá la formacion de escalafones por rigurosa antigüedad en cada clase, de todos los funcionarios activos y cesantes en la Administracion civil, no organizados ya por leyes especiales, incluyendo los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas de los Ministerios, Direcciones y de todas las dependencias, así centrales como provinciales. La provision de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma hoy dispuesta por las leyes; y para los ascensos, estableciendo un turno, por el que recaerá la eleccion del primero en el funcionario más antiguo de la clase inferior; el segundo en un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma, y el tercero en persona libremente elegida por los Ministros, siempre que reunan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. Todos los destinos, incluso los de Portero, en cualquier dependencia que sirvan, cuyo sueldo llegue á 1500 pesetas, serán provistos por Real orden.

Los cesantes que fueren colocados en la Península ó en las islas Baleares y Canarias en destino de igual categoría y sueldo que el mayor que hubieren disfrutado, perderán, si no aceptasen, su derecho á volver al servicio mientras existieren otros cesantes.

Art. 33. Los funcionarios públicos que pasen á la situacion de excedentes, no tendrán derecho á disfrutar haber en tal concepto, sino en los casos en que la excedencia haya sido reconocida por una ley, tenga por objeto la admision de aquellos en los Cuerpos Colegisladores, ó se les imponga por virtud de supresiones ó reformas legalmente hechas que afecten al Cuerpo en que sirvan.

Art. 34. Ningun funcionario, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, percibirá cantidad alguna sobre la que se asigne á su destino en la ley de presupuestos, en concepto de dietas, indemnizaciones ó emolumentos, mientras no salga de la localidad á que estuviere destinado, aunque se le encomiende algun servicio especial.

Quedan suprimidas las dietas de toda clase de Tribunales de oposicion.

Art. 35. El Ministro de Gracia y Justicia reformará la organizacion de los Tribunales y Juzgados, de manera que el importe de las plantillas del personal no exceda de los 8.790.366 pesetas y 45 céntimos á que asciende el crédito concedido por el cap. 3.º de la Seccion 3.ª de las «Obligaciones de los Departamentos ministeriales».

Por consecuencia de esta reforma, quedarán suprimidas todas las Audiencias de lo criminal que no están situadas en capitales de provincia.

Los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que queden excedentes al hacerse la reorganizacion, disfrutarán la mitad del sueldo correspondiente á su clase, que se satisfará con cargo al artículo 10 del capítulo único de la Seccion 5.ª de las «Obligaciones generales del Estado».

Ese haber de excedencia es incompatible con todo sueldo satisfecho por los fondos generales del Estado provinciales y municipales, y con el desempeño de los cargos de Jueces municipales, Notarios y Registradores de la propiedad, y su disfrute no podrá exceder de tres años, contados

desde la promulgacion de esta ley, mientras por otra no se decretare su prórroga.

Si el número de excedentes en cualquiera clase fuera mayor de la quinta parte del total de plazas existentes en la plantilla de la misma, les serán concedidas todas las vacantes.

Mientras su número exceda de la décima parte sin llegar á la quinta, serán provistas en ellos todas las vacantes correspondientes á los turnos segundo y tercero, sin perjuicio de las aplicaciones que en su favor se hagan del cuarto, y considerándolos como activos para los efectos del primero.

Cuando su número no llegue á la décima parte, se les aplicarán las mismas ventajas prescritas en el párrafo anterior respecto á los turnos primero, segundo y cuarto.

De las vacantes de Jueces de entrada, mientras haya excedentes, se proveerán en estos las que correspondan á los turnos segundo y tercero.

En todo caso, los excedentes podrán ser colocados, en comision, á su instancia, en cargos de la clase inmediata inferior á la que tenga adquirida.

Art. 36. Hasta que se publique una ley general de clases pasivas no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de imposibilidad física plenamente acreditada.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicios efectivos, en destinos abonables para clasificacion y dia por dia.

Los empleados en quienes concurre dicha circunstancia podrán optar á la jubilacion sin otros requisitos y en todo tiempo.

Las jubilaciones por imposibilidad física serán revisables en todo tiempo en cuanto á la subsistencia de la causa que las motive. Tampoco se declarará derecho alguno por cesantía ó jubilacion, interin dicha ley no se publique, sino con estricta sujecion á lo prescrito en las leyes de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y 25 de Julio de 1855 y disposiciones posteriores, las cuales se aplicarán á toda clase de funcionarios del Estado, con la sola excepcion señalada por las leyes de 22 de Abril de 1856 y 30 de igual mes de 1858.

Art. 37. El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península solo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescrito en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península.

Art. 38. Los beneficios concedidos á los Secretarios y Vicesecretarios interinos de las Audiencias de lo criminal por el art. 26 de la ley de Presupuestos vigente para el año 1890 á 1891, se hacen extensivos á los Secretarios de los Juzgados de instruccion de Madrid y Barcelona creados por Real decreto de 11 de Julio de 1887.

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribucion industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen á la produccion, al comercio ó al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de produccion ó de consumo, no estarán obligadas á agremiarse para los efectos del impuesto; pero deben satisfacer: primero, la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público; y segundo, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balan-

ce, obtengan anualmente. Las cooperativas de crédito abonarán tambien el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas ya por las leyes especiales á los ferrocarriles no subastados todavia, en anualidades fijas que representen el interés y amortizacion del capital con que el Estado ha de contribuir á su construccion, consignando las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas.

Art. 41. El Ministerio de Fomento podrá contratar á título de ensayo la conservacion de las carreteras de tres provincias, que puedan considerarse como tipos ó modelos entre todo el territorio de la Península.

El contrato se hará con sujecion á las reglas establecidas para la construccion de carreteras.

El Ministerio de Fomento cuidará hasta donde sea posible de que no queden sin ocupacion los peones camineros encargados hoy del servicio de conservacion de carreteras.

Art. 42. Se fija en la cuarta parte

del total importe del presupuesto de gastos el máximo de Deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1892 á 93 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteracion de orden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

La deuda flotante contraída en años anteriores que quedare sin cancelar á la terminacion del ejercicio de 1891 á 1892, no se computará para determinar la que el Gobierno queda autorizado á contraer en 1892 á 1893.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1892-93.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	7.000.000	
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias	500.000	
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel	150.000	
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel	250.000	
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	150.000	
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	150.000	
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	250.000	
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel	750.000	
9.º	»	Idem de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.	300.000	
			9.500.000	
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO.				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado	313.875	
2.º	»	Material de idem id.	312.160	
			626.035	
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso	511.250	
4.º	»	Material de idem id.	586.975	
			1.098.225	
RESUMEN.				
Senado.			626.035	
Congreso.			1.098.225	
			1.724.260	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION TERCERA				
DEUDA PÚBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
<i>Deuda consolidada</i>				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.	»	
2.º	1.º	Idem de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior	78.846.040	
	2.º	Idem id. interior id. y de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.	91.299.159	
	3.º	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856	»	
	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutacion de sus bienes	»	
			170.145.199	
3.º	Unico.	Amortizacion de residuos de Deuda perpétua consolidada.	»	10.000
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	1.º	Intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100.	101.304.000	
	2.º	Comision de 1 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de los valores creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881	1.086.300	
			102.390.300	
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas	14.050	
	2.º	Amortizacion de id. id.	94.146	
			108.196	
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras	6.462'50	
	2.º	Amortizacion de id. id.	55.658	
			62.120'50	
7.º	Unico.	Amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente del personal	»	50.000
8.º	»	Amortizacion de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable	»	»
9.º	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»
10	»	Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.	»	6.000.000
			278.765.815'50	
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
11	Unico.	Annualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.	»	5.950.000
13	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.	»	2.500.000
			12.200.000	
EJERCICIOS CERRADOS				
14		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	600
RECAPITULACION				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	278.765.815'50	
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro.	12.200.000	
		Ejercicios cerrados.	600	
			290.966.415'50	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1883 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de San Vicente, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Junio de 1892.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Cillorigo, comprensivas de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Cillorigo, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 30 de Junio de 1892.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

Nabiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta á la exclusiva, verificada en el dia de ayer por los grupos de carnes y líquidos, se anuncia la tercera y última para el dia nueve del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta casa Capitular, y en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del total del tipo fijado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lamason 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Victoriano G. Dosal.

Ayuntamiento de Santillana.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia de este término municipal para el actual ejercicio económico de 1892 á 1893, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á fin de que durante los cuales puedan examinarle los señores contribuyentes y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Santillana 2 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Cordero Ruiz.

Ayuntamiento de Rionansa.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que durante ellos pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que les convenga.

Rionansa 30 de Junio de 1892.—El Alcalde accidental, Ruperto Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañA GENERAL DE ELECTRICIDAD VOLTA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 32 y 33 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que se ha de celebrar en el domicilio social, Rio de la Pila, número 4, el dia 29 del mes actual, á las tres y media de la tarde.

Para tener derecho de asistencia á dicho acto es indispensable depositar en la Caja de la Sociedad diez dias antes de la fecha en que aquel se celebre, las acciones ó resguardos que las representen, recibiendo en cambio cédulas nominativas de entrada en las que constará el número de acciones depositadas y el de votos que corresponden.

Santander 6 de Julio de 1892.—Por acuerdo del Consejo de administracion: El Director Gerente, José Escalante.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

RELACION, por orden de provincias, de las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos que en 1.º de Julio próximo sustituirán á las que el Gobierno tiene en la actualidad establecidas para el servicio del Giro mutuo del Tesoro, á saber:

(CONTINUACION).

Provincias.	DEPENDENCIAS.	Provincias.	DEPENDENCIAS.
Córdoba.	Administracion de tabacos en Rute. Representante en la capital. Administracion de tabacos en Arés.	Huelva	Administracion de tabacos en Puebla de Guzmán. » » Valverde del Camino. Representante en la capital. Administracion de tabacos en Ayerbe.
	» » Barcalá.		» » Barbastro.
	» » Betanzos.		» » Benabarre.
	» » Camariñas.		» » Biescas.
	» » Carballo.	Huesca	» » Boltaña.
	» » Carral.		» » Campo.
	» » Cedeira.		» » Fraga.
	» » Corcubion.		» » Jaca.
	» » Ferrol.		» » Monzon.
	» » Mellid.		» » Sariñena.
Coruña	» » Muros.		» » Tamarite.
	» » Noya.		Representante en la capital.
	» » Padron.		Administracion de tabacos en Alcalá la Real.
	» » Poulo.		» » Andújar.
	» » Puebla.		» » Baeza.
	» » Puentes.		» » Cazorla.
	» » Puente deume.		» » Huelma.
	» » Puente Ledesma.	Jaen	» » Linares.
	» » Rianjo.		» » Mancha Real.
	» » Santa Marta de Ortigueira.		» » Martos.
	» » Santiago.		» » Orcera.
	» » Sogrado.		» » Poreuna.
	Representante en la capital.		» » Ubeda.
	Administracion de tabacos en Belmonte.		» » Valdepeñas.
	» » Campillo Altobuey.		» » Villacarrillo.
	» » Cañete.		Representante en la capital.
	» » Gascuña.		Administracion de tabacos en Almanza.
	» » Huete.		» » Ambas Mestas.
Cuenca	» » La Parrila.		» » Astorga.
	» » Motilla del Palancar.		» » Bemibre.
	» » Priego.		» » Benavides.
	» » San Clemente.		» » Boñar.
	» » Tarancon.		» » Garaño.
	» » Valverde del Júcar.		» » La Bañeza.
	» » Villanueva de la Jara.		» » La Pola de Gordon.
	Representante en la capital.		» » Mansilla.
	Administracion de tabacos en Figueras.		» » Ponferrada.
	» » La Bisbal.	Leon	» » Puente Domingo Flores.
	» » La Escala.		» » Riaño.
Gerona	» » Olot.		» » Riello.
	» » Puigcerdá.		» » Rioscuro.
	» » Santa Coloma.		» » Sahagún.
	Representante en la capital.		» » Valderas.
	Administracion de tabacos en Alhama.		» » Valencia de Don Juan.
	» » Almuñécar.		» » Villamañán.
	» » Baza.		» » Villafranca del Bierzo.
	» » Guadix.		Representante en la capital.
	» » Huéscar.		Administracion de tabacos en Balaguer.
Granada	» » Iznalloz.		» » Cervera.
	» » Loja.		» » Esterri de Aneó.
	» » Motril.	Lérida	» » Seo de Urgel.
	» » Orgiva.		» » Solsona.
	» » Santa Fé.		» » Sort.
	» » Ugijar.		» » Tremp.
	Representante en la capital.		» » Viella.
	Administracion de tabacos en Alcocer.		Representante en la capital.
	» » Atienza.		Administracion de tabacos en Alfaro.
	» » Brihuega.		» » Arnedo.
	» » Cifuentes.		» » Calahorra.
Guadalajara	» » Cogolludo.		» » Cervera del Rio Alhama.
	» » Jadraque.		» » Haro.
	» » Molina de Aragon.		» » Nájera.
	» » Pastrana.		» » Santo Domingo.
	» » Sigüenza.		» » Torrecilla de Camero.
	Representante en San Sebastian (capital).		Representante en la capital.
	Administracion de tabacos en Azpeitia.		Administracion de tabacos en Becerreá.
	» » Irún.		» » Burgo.
	» » Tolosa.		» » Castro del Rey.
Guipúzcoa	» » Vergara.		» » Chantada.
	Representante en la capital.		» » Fonsagrada.
	Administracion de tabacos en Aracena.		» » Foz.
	» » Ayamonte.	Lugo	» » Mondoñedo.
	» » Cortegana.		» » Monforte.
	» » La Palma.		» » Nadela.
Huelva	» » Moguer.		

(Se continuará.)